



Quito D.M., 4 de marzo de 2020

CASO 873-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE:**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto que inadmite el recurso de casación de un auto que niega un pedido de revocatoria de un auto de embargo, en la fase de ejecución de una sentencia, es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales del juicio No. 286-10 (actual 01801-2010-0286)

1. El 15 de septiembre de 2010, Edgar Ugalde Noritz, presentó una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado ecuatoriano, específicamente en contra del Presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado y responsable de la Función Ejecutiva, del Ministro de Gobierno, del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y del Procurador General del Estado, debido a que a su juicio estas autoridades permitieron que su hija saliera del país sin su autorización. Adicionalmente, indicó que se produjeron daños por la cantidad de seiscientos mil dólares americanos. El caso se sustanció ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (en adelante el Tribunal)¹. El proceso se originó por cuanto el señor Ugalde Noritz consideró responsables a las instituciones estatales antes indicadas de no evitar que su hija, que al momento de los hechos tenía 9 años, saliera sin su autorización del país acompañada de su madre Yipssi Ramos Paredes.
2. El 26 de marzo de 2012, el Tribunal, mediante sentencia, resolvió aceptar la demanda propuesta y estableció que a Edgar Ugalde Noritz se le deben reconocer los gastos incurridos con el objetivo de recuperar a su hija. Adicionalmente, el Tribunal dispuso que, para proceder con la respectiva liquidación, se deberá contar con las justificaciones de gastos pertinentes. Por otra parte, el Tribunal ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (en adelante "el Ministerio" o "el Ministerio de Relaciones Exteriores") que gestione la ubicación de la niña y su retorno a Ecuador².
3. El 29 de marzo de 2012, la delegación del Procurador General del Estado y del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó un recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2012³. El recurso planteado fue negado el 11 de abril de 2012 ya que a juicio del Tribunal la sentencia no era incomprensible ni incompleta.

¹ Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, expediente No. 286-10, Fs. 151 y 152.

² *Ibíd.* Fs. 709 - 717.

³ *Ibíd.* Fs. 721 y 722.

Sentencia No. 873-14-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

4. El 10 de octubre de 2012, Luis Guamán, en calidad de perito, presentó el informe de liquidación de gastos incurridos por Edgar Ugalde Noritz, por la suma total de USD 239.889,71⁴.
5. El 12 de noviembre de 2012, el Tribunal aprobó el informe pericial y ordenó que el Estado en veinticuatro horas pague o dimita bienes para el embargo⁵.
6. El 9 de enero de 2013, Edgar Ugalde Noritz, en lo principal, solicitó que se destituya al Procurador General del Estado por el incumplimiento en el pago por concepto de liquidación de gastos. El 18 de enero de 2013, mediante providencia, por una parte, el Tribunal estableció que no es pertinente que se dicten medidas de ejecución de sentencia que no correspondan con el ordenamiento jurídico y, por otra parte, recordó a la parte accionada, la obligación de las entidades públicas de dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas⁶.
7. El 21 de marzo de 2013, el Tribunal dispuso el embargo de la cuenta corriente No. 0010002823 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Banco Nacional de Fomento (en adelante "BNF") por el valor de USD 239.889,71⁷.
8. El 15 de abril de 2013, ante la negativa del BNF, el Tribunal mediante auto indicó que la retención de cuentas no se ha dispuesto respecto de una cuenta que tenga prohibición legal⁸.
9. El 30 de abril de 2013, el BNF mediante oficio No. BNF-SC046-2013 informó al Tribunal la retención de USD 15.207,5 del Ministerio de Relaciones Exteriores⁹. Mediante providencia de 8 de mayo de 2013, el Tribunal dispuso el embargo del saldo de USD 224.682,21¹⁰. Posteriormente, el 10 de mayo de 2013, el BNF, mediante oficio No. BNF-SC051-2013, informó de una segunda retención por USD 8.263,00¹¹.
10. El 13 de mayo de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se revoque el auto de embargo y se ordene la restitución de los fondos retenidos¹². El 16 de mayo de 2013, el Ministerio insistió en su pedido de revocatoria¹³. Mediante auto de 28 de mayo de 2013, el Tribunal negó lo solicitado¹⁴. El 3 de junio de 2013, el Ministerio solicitó que se revoque el auto que niega su pedido de revocatoria¹⁵. El 7 de junio de 2013, mediante escrito, el Ministerio de Relaciones Exteriores reiteró su pedido de revocatoria del auto de embargo, el cual fue declarado sin lugar mediante auto de 25 de junio de 2013¹⁶.

⁴ Fs. 884 y 895 del expediente del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca.

⁵ *Ibid.* Fs. 901.

⁶ *Ibid.* Fs. 908.

⁷ *Ibid.* Fs. 920-922.

⁸ *Ibid.* Fs. 936.

⁹ *Ibid.* Fs. 951.

¹⁰ *Ibid.* Fs. 954.

¹¹ *Ibid.* Fs. 961.

¹² *Ibid.* Fs. 962-965.

¹³ *Ibid.* Fs. 969-974.

¹⁴ *Ibid.* Fs. 975-977.

¹⁵ *Ibid.* Fs. 982-984.

¹⁶ Fs. 989-991 y 998 del expediente del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca.



11. El 29 de julio de 2013, el Tribunal, ante una nueva solicitud de revocatoria presentada por el Ministerio, negó el pedido¹⁷. El 6 de agosto de 2013, el Ministerio presentó un nuevo pedido de revocatoria del auto de embargo¹⁸. Este pedido fue resuelto por el Tribunal el 15 de agosto de 2013 en el sentido de que la providencia expedida para la ejecución no está dirigida a la cuenta única inembargable.
12. El 19 de agosto de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó un recurso de casación en contra del auto de 28 de mayo de 2013¹⁹.
13. El 27 de agosto de 2013, mediante auto, el Tribunal concedió el recurso de casación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”)²⁰. Frente a esta decisión, Edgar Ugalde Noritz presentó una solicitud de revocatoria del auto de 27 de agosto de 2013²¹. El 24 de septiembre de 2013, el Tribunal dispuso que no procede la revocatoria porque el auto cumple con el ordenamiento jurídico²².
14. El 25 de abril de 2014, la Sala declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, por considerar que precluyó el derecho del recurrente para interponer el recurso²³.
15. El 9 de mayo de 2014, Edgar Ugalde Noritz solicitó al Tribunal que continúe con la ejecución de su sentencia²⁴.
16. El 22 de mayo de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de abril de 2014 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación.

1.2. Tramitación ante la Corte Constitucional

17. El 8 de octubre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la causa No. 0873-14-EP.
18. El 30 de septiembre de 2016, la entidad accionante presentó un escrito con los argumentos por los cuales considera que su acción se encuentra correctamente planteada. Adicionalmente, informó a la Corte Constitucional que presentó una queja ante el Consejo de la Judicatura contra el Tribunal por error inexcusable y en consecuencia el Pleno del Consejo de la Judicatura, destituyó a los jueces el 17 de septiembre de 2014. En el mismo escrito, la entidad accionante informó que en auto de 17 de diciembre de 2014, una nueva composición del Tribunal declaró la nulidad del proceso a partir del auto que ordena el embargo de dinero de la cuenta corriente No. 0010002823 perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores emitido el 21 de marzo de 2013. A su vez, la entidad accionante comunicó que mediante auto

¹⁷ *Ibíd.* Fs. 1019.

¹⁸ *Ibíd.* Fs. 1021-2013.

¹⁹ *Ibíd.* Fs. 1026-1030.

²⁰ *Ibíd.* Fs. 1034-1036.

²¹ *Ibíd.* Fs. 1037-1040.

²² *Ibíd.* Fs. 1043.

²³ *Ibíd.* Fs. 1047 y 1048.

²⁴ *Ibíd.* Fs. 1052.

de 24 de marzo de 2016, el Tribunal ordenó la devolución del valor de USD 23.470,50 al Ministerio.

19. El 14 de marzo de 2018, la entidad accionante presentó un escrito solicitando que se emita la sentencia correspondiente. Posteriormente, el 27 de marzo de 2018, la entidad accionante solicitó que se señale fecha y hora para la audiencia.
20. El 28 de marzo de 2018, la ex jueza sustanciadora, Pamela Martínez, avocó conocimiento del caso, dispuso que los jueces accionados remitan su informe debidamente motivado y convocó a audiencia.
21. El 16 de abril de 2018, la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia informó a la ex jueza sustanciadora que los conjueces que conformaron el tribunal que inadmitió el recurso de casación ya no forman parte de la Sala.
22. El 27 de abril de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas compareció en calidad de *amicus curiae* e indicó que no le corresponde cumplir con lo dispuesto por el Tribunal y que no fue parte procesal en el proceso contencioso administrativo.
23. El 18 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública en la Corte Constitucional. Mediante escritos de 20 de junio de 2018 y 21 de junio de 2018, el Procurador General del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente ratificaron las intervenciones de sus abogados.
24. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 11 de noviembre de 2019.

II. Competencia

25. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

26. En su demanda, la entidad accionante alega que el auto de inadmisión dictado el 25 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera las siguientes disposiciones constitucionales:
 - a. Derecho a la seguridad jurídica reconocido en el Art. 82.
 - b. Derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el numeral 1 del Art. 76.
 - c. Derecho a la defensa, específicamente en la garantía de motivación, reconocida en el Art. 76 numeral 7 literal 1.



d. Principio de legalidad, garantizado en el Art. 226.

27. Adicionalmente, la entidad accionante alega vulneradas las siguientes normas infra constitucionales: el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIC), el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil (CPC).
28. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante sostiene que se vulneró el derecho al debido proceso ya que se emitió de forma arbitraria e improcedente un auto de embargo, el cual recayó sobre las cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales forman parte del Tesoro Nacional.
29. En el mismo orden de ideas, la entidad accionante considera que se vulneró el Art. 170 del COPLAFIC, el cual prescribe la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del Tesoro Nacional. Con relación a esto, plantea la indebida aplicación del citado artículo, lo cual implica a su juicio un error no excusable por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
30. En el mismo sentido, la entidad accionante indica que se ha inobservado el principio de legalidad ya que, a su criterio, los jueces del Tribunal cometieron delito de prevaricato. Además, indica que se tramitó una queja ante el Consejo de la Judicatura.
31. Por otra parte, la entidad accionante alega la violación del Art. 295 del CPC, relativo a que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse. En consecuencia, considera vulnerado el debido proceso ya que en su opinión el auto de embargo emitido el 21 de marzo de 2013 modificó sustancialmente la sentencia de 26 de marzo de 2012.
32. Continuando con su fundamentación, la entidad accionante expresa en su demanda:

[l]a casación es un recurso extraordinario de control de legalidad y sobretodo existe un error judicial inexcusable, tras haber modificado la sentencia con un Auto de Pago, sin tomar en consideración que la Cuenta Corriente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es inembargable, como ya se explicó en numerales anteriores, por lo que contraviene flagrantemente la Constitución [...] a sabiendas que dicho principio se encuentra amparado en el Principio de Seguridad Jurídica dispuesto en el Art. 82 de la Constitución [...].

33. Además, con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante considera que se falló contra norma expresa y que, *"ha perdido la posibilidad de anticipar las consecuencias jurídicas que se efectuarán en los procesos de ejecución, al ordenarse medidas de embargo que han sido acatadas con perplejidad por diferentes organismos públicos."*
34. En la audiencia de 18 de junio de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su abogado Galo Mora, indicó que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo es totalmente confusa ya que si bien señala que la pretensión económica no subsana el sufrimiento del padre, a reglón seguido señala que al padre se le debe reconocer sus gastos sufragados y, adicionalmente, se ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que gestione la ubicación de la niña y su efectivo retorno al Ecuador.

35. En el mismo sentido, indica que aquella sentencia es incomprensible porque no se individualiza qué institución pública debe responder por la indemnización, con lo cual se vulnera el derecho a la defensa y el de tutela judicial efectiva al no motivar de manera lógica y razonable la inadmisión del recurso de aclaración y ampliación. Agrega que el auto de embargo de las cuentas del Ministerio fue emitido por los jueces del Tribunal inobservando el CPC y el COPLAFIC, considerando la inembargabilidad de las cuentas del Tesoro Nacional. A juicio de la entidad accionante, el auto de embargo es inmotivado toda vez que contraviene la sentencia del Tribunal ya que conmina al pago de la indemnización al Ministerio. Además, considera que este auto de embargo modificó la sentencia del Tribunal. El Ministerio indica que presentó una queja contra el Tribunal ante el Consejo de la Judicatura y que el Pleno del Consejo de la Judicatura destituyó por error inexcusable a los jueces.
36. Además, en su intervención en la audiencia referida, la entidad accionante cuestiona que se haya fijado la cantidad de más de USD 200.000 por una cuestión de daños y perjuicios. Frente a la pregunta realizada por la jueza sustanciadora con relación a que el recurso de casación fue inadmitido porque precluyó el derecho para su interposición, el representante del Ministerio indica: *“nosotros tampoco podemos tapar el sol con un dedo, si tal vez hubo omisión de las anteriores autoridades en el hecho de precluir el tema de la casación”*²⁵.
37. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales y consecuentemente se deje sin efecto el auto de inadmisión de casación y el auto de embargo de 21 de marzo de 2013. Finalmente, la entidad accionante solicita que como medida de reparación integral se declare sin lugar la demanda contencioso administrativa propuesta por Edgar Ugalde Noritz.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

38. Mediante providencia de 28 de marzo de 2018, la entonces jueza sustanciadora concedió a los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el término de 5 días para presentar un informe motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. La autoridad judicial referida no presentó informe alguno y el 16 de abril de 2018, la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia informó a la ex jueza sustanciadora que los conjuces que inadmitieron el recurso de casación ya no forman parte de la Sala.

3.3. Amicus Curiae

39. El 27 de abril de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas compareció en calidad de *amicus curiae*. En su escrito principalmente manifiesta que se debe declarar la vulneración de derechos, se debe dejar sin efecto el auto recurrido y se debe declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa. Adicionalmente, solicita que se deje sin efecto el auto de 13 de marzo de 2018, por el cual se le impone al Coordinador General Jurídico Subrogante del Ministerio de Finanzas y al Delegado Provincial de dicho Ministerio la multa diaria de USD 100 hasta la presentación de la información requerida en el auto de 20 de febrero de 2018. Al respecto, indica que no le corresponde cumplir con lo dispuesto por el Tribunal y que no fue parte procesal en el proceso contencioso administrativo.

²⁵ Minuto 27 del audio de la audiencia celebrada en la Corte Constitucional el 18 de junio de 2018.



3.4. Terceros con interés

3.4.1. Edgar Ugalde Noritz, contraparte en el proceso original

40. Edgar Ugalde Noritz, accionante en el proceso contencioso administrativo No. 286-10 (actual 01801-2010-0286), compareció mediante escrito de 18 de junio de 2014. En su escrito indicó que la entidad accionante no tiene legitimación activa ya que en su opinión fue una demanda más y no constituye por sí sola parte procesal. Adicionalmente, explica las razones por las cuales considera que el auto impugnado no es definitivo.
41. Posteriormente, por medio de escrito de 6 de noviembre de 2014 cuestiona la admisión de la acción extraordinaria de protección y la actuación del entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ricardo Patiño.

3.4.2. Procuraduría General del Estado

42. En la audiencia celebrada el 18 de junio de 2018, la Procuraduría General del Estado ("PGE") compareció a través de su abogado Jimmy Carvajal. La PGE alega que el auto materia de la impugnación vulneró derechos constitucionales. Además, indica que existió vulneración de derechos desde el inicio del proceso contencioso administrativo sobre todo porque en su criterio se realizó una interpretación antojadiza y equívoca de la sentencia del Tribunal y en consecuencia se ordenó un pago de casi USD 300.000. La PGE afirma que el pago se ordena por una interpretación sin sustento y que se ordenó el embargo de una cuenta que no es factible ya que se trata de una cuenta pública. En definitiva, alega la vulneración del debido proceso y que entregar erogaciones que no corresponden permitiría que el señor Edgar Ugalde Noritz se enriquezca ilícitamente.

IV. Análisis constitucional

43. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.²⁶

44. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.
45. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones²⁷.

46. En el mismo orden de ideas, esta Corte en su sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[U]n auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso²⁸.

47. En el presente caso, se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que resuelve lo siguiente: “[...] el recurso interpuesto no cumplen [sic] con los requisitos constantes en los Arts. 2 y 5 de la Ley de Casación, por consiguiente se declara su inadmisibilidad [...]”. Para llegar a esto, la Sala realiza el siguiente análisis:

Al efecto este Tribunal considera que la petición de revocatoria, no obstante constituir uno de los recursos horizontales que se utilizan como medio de impugnación de providencias previsto por la ley, no es de aquellos que expresamente señala el Art. 5 de la Ley de Casación cuando se refiere a que procede la casación “...del auto o sentencia definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración...”, habiendo por consiguiente concluido con demasía el término que dicha disposición legal otorga para la interposición del recurso de casación, con relación al auto de fecha 28 de mayo de 2013 a las 09h12 en el que se niega el pedido de revocatoria, que no obstante la petición de revocatoria del auto de embargo de fecha 21 de marzo de 2013, no interrumpió el término que la ley señala para la interposición de los recursos de casación, por lo que el derecho que tenían los recurrentes precluyó; a ello hay que agregar que, al ser la revocatoria un recurso horizontal no puede atribuirse que la providencia que niega la revocatoria sea susceptible del recurso de casación.

48. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, el cual versaba sobre el auto de 28 de mayo de 2013, por el cual el Tribunal negó el pedido de revocatoria presentado por el accionante.
49. Así las cosas, el auto impugnado, por su naturaleza, no corresponde a un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores, en virtud de que el proceso culminó con la sentencia dictada el 26 de marzo de 2012 por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.



con sede en Cuenca, una vez que esta quedó ejecutoriada cuando feneció el término para la interposición del recurso de casación. El auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección resolvió inadmitir el recurso de casación, al haber concluido con demasía el término para su interposición. De acuerdo a la Ley de Casación, vigente en ese momento, el recurso de casación debía interponerse desde la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración, y no desde el auto que resolvió el pedido de revocatoria.

50. Adicionalmente, el accionante presentó varios pedidos de revocatoria del auto de embargo de 21 de marzo de 2013, como se desprende de los párrafos 10 y 11 *ut supra*. Es decir, el accionante presentó el recurso de casación en contra de un auto que negó el pedido de revocatoria del auto de embargo, emitido en la fase de ejecución de la sentencia dictada el 26 de marzo de 2012. En ese orden de ideas, el accionante presentó varios pedidos de revocatoria sobre el mismo auto de embargo antes referido. En consecuencia, el auto impugnado no es definitivo ya que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada ni tampoco impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
51. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”, cuestión que no se verifica en el presente caso. Además, si bien no restan mecanismos procesales adicionales para los accionantes, la negligencia en la presentación oportuna de recursos no constituye fundamento para afirmar que existe un gravamen irreparable, sobre todo porque el auto impugnado rechazó un recurso indebidamente interpuesto. Inclusive, como se desprende del párrafo 18 *ut supra*, el 17 de diciembre de 2014, se declaró la nulidad del proceso a partir del auto de 21 de marzo de 2013 que ordenó el embargo de dinero perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez, el 24 de marzo de 2016, el Tribunal ordenó la devolución del valor de USD 23.470,50 al Ministerio.
52. En consecuencia, esta Corte considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo. Además, a juicio de esta Corte el auto impugnado no genera un gravamen irreparable. Toda vez que no se cumple uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.
53. Finalmente, esta Corte Constitucional considera pertinente llamar la atención de los abogados que representaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que, como se desprende de los párrafos 10, 11, 12 y 18 *ut supra*, retardaron indebidamente el proceso a través de la presentación de recursos inoficiosos, actuación que resulta contraria al principio de buena fe y lealtad procesal contenido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR** por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.


Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0873-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.07
17:07:27 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC